



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 República de Colombia

**Informe secretarial.** 21 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

Conforme el informe secretarial que antecede, sería del caso determinar si la subsanación presentada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para conocer del presente caso, como pasa a explicarse.

En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 de la citada Ley establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en los siguientes asuntos:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

1. (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)

En ese sentido, al observar el vínculo que ata a las partes, se evidencia que la relación contractual que sostenía la señora Acosta de Mosquera era legal y reglamentaria pues desempeñó el cargo de Guardián para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tal y como se desprende de la certificación electrónica de tiempos laborados cetil y en consecuencia no se está en presencia de un vínculo a través de contrato de trabajo, prestación de servicios u otra figura jurídica de competencia de la jurisdicción laboral.

Así las cosas, al tratarse de una controversia de un servidor público, con entidades públicas y una entidad de la seguridad social de carácter pública, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a su vez, sobre el Juez Administrativo en primera instancia a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, en quienes recae la competencia según los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ordinaria laboral presentada por **Dayelbe Elizabeth Acosta de Mosquera** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** por falta de competencia funcional.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 043 del 12 de septiembre de 2022. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267569dcc980d8684495777ef05babb1c53250fa67248361eb9b8d378fe261f0**

Documento generado en 09/09/2022 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**